



San Cristóbal, Bolívar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito ingresar al Despacho el presente expediente contentivo del proceso ejecutivo 13620408900120190002100, manifestándole señor Juez que la última actuación realizada corresponde al auto de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado resolvió la entrega de un depósito judicial solicitado por la parte demandante mediante memorial de fecha 15 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Al despacho para proveer.

Andrés A. Echeverría Pérez
Secretario.

San Cristóbal-Bolívar, veintitrés (23) de Mayo dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--|
| Tipo de Proceso | Ejecutivo singular |
| Radicado | 13 620 40 89 001 2019 00021 00 |
| Demandante | Pedro Arrieta Ibarra |
| Demandado | Javier Orozco Valencia |
| Auto N° | Auto/Int N° 96-2023 |
| Asunto | Declara terminado proceso por desistimiento tácito |

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, dicha normatividad consagra en su artículo 317 la figura jurídica del *desistimiento tácito*.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del *desistimiento tácito*, que reza en su numeral 2° así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) (...)
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...).”

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que la presente demanda ejecutiva singular, fue remitida por el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, donde el titular de ese despacho se declaró impedido de este proceso y de todos aquellos donde actué el apoderado judicial MARLON PAEZ AMOR, a través de auto de fecha 29 de mayo de



2019, proferido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Cristóbal, Bolívar, se acepta el desistimiento y se avoca el conocimiento.

Una vez revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 21 de abril de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), en fecha 19 de julio de 2016, ese despacho judicial llevo a cabo celebración de audiencia del artículo 392 del C.G.P., y agotada la etapa de conciliación las partes conciliaron en fijar la cuantía del proceso en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), que incluye capital, intereses, agencias en derecho y costas del proceso los cuales el demandado se comprometió a pagarlos en cuotas, acordándose la suspensión del proceso por 4 meses hasta el día 19 de noviembre de 2016, reanudándose el proceso mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar, a solicitud de la parte demandante por incumplimiento del demandado.

Se tiene como última actuación por parte del demandante, una solicitud de depósito judicial radicada en fecha 15 de julio de 2019, ordenándose la entrega del depósito judicial al demandante mediante auto adiado 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de san Cristóbal, Bolívar, sin que hasta la fecha se haya hecho tramite o actuación alguna, estando el proceso inactivo por más de dos años.

Habiendo transcurrido el término que consagra del literal b numeral 2° del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el PEDRO ARRIETA IBARRA, a través de apoderado judicial Dr. RAUL ALBERTO ROMERO DURAN, contra JAVIER OROZCO VALENCIA; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2° del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f922b3fe6092a6c558cb9cb0b54a9809ec8d5c5617f08e50c998ebe03c986dca**

Documento generado en 23/05/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>